

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0059**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**

**ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

<b>NOMBRE:</b>	CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA
<b>RUC:</b>	0704143551001
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV. REPÚBLICA Y 19 DE OCTUBRE - HUAQUILLAS - EL ORO

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

- **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, mantuvo un Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 10 de septiembre de 2008, e inscrito en el Tomo 76 a Fojas 7609 del Registro Público de Telecomunicaciones, por el plazo de 10 años, actualmente se encuentra en estado CANCELADO.
- **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, mantiene un Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 13 de febrero de 2020 e inscrito en el Tomo 142 Fojas 14226 del Registro Público de Telecomunicaciones, por el plazo de 15 años, con vigencia hasta el 11 de septiembre de 2033.

**1.3 HECHOS:**

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2662-M** del 22 de octubre de 2018, y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1774** de 15 de octubre de 2018, que en el numeral 4 y 5 indican:

"(...)

**4. RESULTADOS OBTENIDOS.**

Según la revisión realizada el día 15 de octubre de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección:

[http://suptel-intra01/sieteldst/servicios\\_va/SUPERTEL/Lista\\_ISP.aspx?codigo=lon-FYy](http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/Lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy), el permisionario **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2018.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados (2do Trimestre 2018)	Reporte de usuarios y facturación entregados (2do Trimestre 2018)
CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA	0	0

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

## 5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018. (...)

## COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

## 2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### -LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

*“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

**- RESOLUCIÓN NRO. 216-09-CONATEL-2009 DE 29 DE JUNIO DE 2009:**

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

**-PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET:**

El Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 10 de septiembre de 2008, e inscrito en el Tomo 76 a Fojas 7609 del Registro Público de Telecomunicaciones, por el plazo de 10 años, actualmente se encuentra en estado CANCELADO, señalaba:

*“(..)*

**CLAUSULA CUARTA.** - *El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones ...” [actualmente ARCOTEL] “... con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones”.*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

*“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)*

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”*

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

**3. CON MEMORANDO NRO. ARCOTEL-CZO6-2023-0913-M DE 08 DE JUNIO DE 2023, LA FUNCIÓN INSTRUCTORA SEÑALA:**

“(...) En torno a lo sustanciado, aplicando lo señalado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pongo a su conocimiento el expediente administrativo sancionador con todos los documentos que sustentan el Procedimiento Administrativo Sancionador **emitido con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0057** de 23 de mayo de 2023, en contra del **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo (...).”

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0057 de 23 de mayo de 2023**, se consideró lo siguiente:

**“(...) 6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1774** de 15 de octubre de 2018, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el **Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2023-0149** de 09 de mayo de 2023, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores

del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, de acuerdo al informe referido no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2018, de su título habilitante de Servicios de Valor Agregado; incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y la cláusula Cuarta del Permiso de Servicios de Valor Agregado; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA** estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).

#### 4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que el **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, al no haber dado contestación al Acto de Inicio, no se cumple con esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “**Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.**”(…). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la Actuación Previa No. **ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0057** del 23 de mayo de 2023, e informe de conclusión No. **IAP-CZO6-2023-0114** de 21 de abril de 2023, se recabó la siguiente información:

“(…)

De la revisión efectuada a la presente fecha en los registros y archivos de esta Coordinación y el sistema SIETEL se desprende lo siguiente:

- El administrado ha presentado (fuera de plazo) el reporte de Usuarios y facturación, en lo correspondiente al segundo trimestre del año 2018, conforme se indica en la siguiente tabla, se adjunta impresión de pantalla:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de usuarios y facturación entregados en el año 2018		
	2do Trimestre	Fecha y hora - carga información	Correo electrónico de notificación
<b>CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA</b>	<b>Abril, mayo y junio</b>	<b>04/06/2019 9:37:13 (fuera de plazo)</b>	<a href="mailto:carlos.jumbo_senatel@techpclave.net">carlos.jumbo_senatel@techpclave.net</a>

- El administrado ha presentado (fuera de plazo) el reporte de calidad, en lo correspondiente al segundo trimestre del año 2018, conforme se indica en la siguiente tabla, se adjunta impresión de pantalla:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados en el año 2018		
	2do Trimestre	Fecha y hora - carga información	Correo electrónico de notificación
<b>CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA</b>	<b>Abril, mayo y junio</b>	<b>04/06/2019 9:56:46 (fuera de plazo)</b>	<a href="mailto:carlos.jumbo_senatel@techpclave.net">carlos.jumbo_senatel@techpclave.net</a>

## **6. CONCLUSIÓN. -**

En base a los antecedentes expuestos, la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a efectos de confirmar la existencia del hecho reportado en el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1774** de 15 de octubre de 2018, realizado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 06 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar la información constante en esta Zonal, con el fin de conocer los hechos susceptibles que pudieren motivar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables y las circunstancias relevantes que de ellas concurren.

- De la revisión efectuada al sistema informático SIETEL, se desprende que el señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, ha presentado (fuera de plazo) el reporte de Usuarios y facturación, en lo correspondiente al segundo trimestre del año 2018, fecha de carga de información: 04 de junio de 2019.
- De la revisión efectuada al sistema informático SIETEL, se desprende que el señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, ha presentado (fuera de plazo) el reporte

de calidad, en lo correspondiente al segundo trimestre del año 2018, fecha de carga de información: 04 de junio de 2019.

En tal virtud, de conformidad a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del poseedor del título habilitante de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, el **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, el presente **INFORME DE ACTUACIÓN PREVIA**, para que manifieste su criterio en relación a los documentos y hallazgos preliminares que se adjuntan en copia, y que podrían servir como instrumentos de prueba.

En atención a la norma antes referida, deberá notificarse al **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los **diez (10) días** posteriores a su notificación.

Por lo que el **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo SI cumple esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

**5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

**6. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0057 de 23 de mayo de 2023**, de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad del administrado por **no haber presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018, de su título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 10 de septiembre de 2008; se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Cláusula Cuarta del título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 10 de septiembre de 2008 a favor del **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**; en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, del análisis de atenuantes realizado se verifica el cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que este Organismo Desconcentrado

Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso de acuerdo a la normativa citada procede la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción que correspondería en el presente caso.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0057 de 23 de mayo de 2023**, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0057 de 23 de mayo de 2023**; por lo que el **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2018-1774** de 15 de octubre de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó que incumplió con la obligación de entrega trimestral dentro del plazo establecido de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018, de su título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 10 de septiembre de 2008; Obligación que se encuentra descrita en los artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Cláusula Cuarta del título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 10 de septiembre de 2008 a favor del **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

**Artículo 3.- DISPONER** al **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, con RUC No. 0704143551001, que opere su título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, hoy Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 4.- INFORMAR** al **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, con RUC No. 0704143551001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [techpclave@gmail.com](mailto:techpclave@gmail.com) / [carlos.jumbo\\_senatel@techpclave.net](mailto:carlos.jumbo_senatel@techpclave.net) señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 08 de junio de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)**

**Elaborado por:**

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1  
COORDINACIÓN ZONAL 6  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**